

## IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

## CAPÍTULO PRIMERO

# EL ESCARPADO CAMINO HACIA LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA POLÍTICA MIGRATORIA\*

Mario PEÑA\*\*

Marta VILLARREAL\*\*

Alethia FERNÁNDEZ DE LA REGUERA\*\*

SUMARIO: I. *Introducción y antecedentes.* II. *Los hechos.* III. *¿En qué consistió la sentencia?* IV. *La ruta del caso hasta llegar a la SCJN.* V. *La discusión en la Corte.* VI. *¿Qué sigue después de la sentencia de la SCJN?* VII. *Conclusiones.* VIII. *Referencias.*

### I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2001 estableció un antes y un después en el control fronterizo entre México y Estados Unidos. En las últimas décadas, la política migratoria en México se ha caracterizado por la securitización y el militarismo,<sup>1</sup> lo que ha derivado en la criminalización y las violaciones de derechos humanos de las poblaciones en movilidad. Como consecuencia, la detención y deportación de miles de personas se ha convertido en una estrategia central del gobierno mexicano para disuadir y evitar que las personas migrantes transiten por el país, accedan a la regularización y soliciten

---

\* Análisis de la sentencia dictada en el amparo en revisión 275/2019.

\*\* Mario Peña, Clínica Jurídica del Programa Universitario de Derechos Humanos, UNAM; Marta Villarreal, Instituto para las Mujeres en la Migración, A. C.; Alethia Fernández de la Reguera, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> El militarismo es una perspectiva institucional que abarca una serie de creencias, valores y supuestos sobre el uso de la fuerza y la amenaza de la violencia como los medios más apropiados y eficaces para resolver problemas, en Kraska, Peter, "Militaryization and Policing-Its Relevance to 21st Century Police", *Policing* 1, núm. 4, 2007, pp. 501-513.

protección internacional. En 2021 se rompió un récord histórico de detenciones migratorias con un total de 307,679 personas migrantes presentadas ante el Instituto Nacional de Migración (INM), y en 2022, la cifra aumentó a 444,439 personas reportadas como migrantes irregulares, de las cuales 318,660 (72%) fueron presentadas ante las autoridades.<sup>2</sup>

México ha sido señalado por implementar, en control migratorio, detenciones arbitrarias.<sup>3</sup> Es decir, la privación de libertad de poblaciones en movilidad es prácticamente obligatoria, automática, sistemática o generalizada para la gran mayoría de las personas que acceden a territorio nacional, independientemente de las razones por las que migran o de si son solicitantes de la condición de refugiado. Bajo estas condiciones, la detención migratoria es contraria a prácticamente todos los principios establecidos en instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, que protegen la libertad de las personas en movilidad, ya que debe ser una medida excepcional de último recurso, que solamente se justifica cuando hay un objetivo legítimo del Estado.

Diversos documentos<sup>4</sup> señalan que la detención de personas migrantes sólo puede justificarse si una persona constituye un peligro para sí misma o para la sociedad, o si existe el riesgo de que se sustraiga a los procedimientos administrativos o de otra índole.<sup>5</sup> El protocolo de revisiones migratorias del INM en 2021<sup>6</sup> no especifica los criterios para efectuar revisiones y solicitar identificación a todas las personas presentes en un operativo de revisión migratoria. Señala la observación y la experiencia como elementos que permiten a los funcionarios decidir si realizar o no una entrevista a una persona sospechosa de ser extranjera, con el objetivo de “manifestar características y

---

<sup>2</sup> Unidad de Política Migratoria, *Estadísticas Migratorias. Síntesis 2022*, México, Segob, 2022; Unidad de Política Migratoria, *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2021*, México, Segob, 2021.

<sup>3</sup> CPDTMF, *Observación General Núm. 5 (2020), sobre los Derechos de los Migrantes a la Libertad y a la Protección contra la Detención Arbitraria*, Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 2021.

<sup>4</sup> Revítese el Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes François Crépeau del 2012 (A/HRC/20/24, párr. 9) y el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados titulado *Directrices sobre los Criterios y Estándares Aplicables a la Detención de Solicitantes de Asilo y las Alternativas a la Detención* ACNUR, *Directrices Sobre los Criterios y Estándares Aplicables a la Detención de Solicitantes de Asilo y las Alternativas a La Detención*, Ginebra, ACNUR, 2012.

<sup>5</sup> CPDTMF, *Observación General Núm. 5 (2020), sobre los Derechos de los Migrantes a la Libertad y a la Protección contra la Detención Arbitraria*, Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 2021.

<sup>6</sup> INM, Protocolo de Operación de Revisiones Migratorias, México, Segob, 2021.

cualidades de su lugar de nacimiento o de residencia, circunstancias que sin duda todo mexicano conoce”.<sup>7</sup> En un país con la diversidad sociocultural que tiene México, no es posible afirmar que todas las personas mexicanas sin duda poseen conocimientos o referentes comunes.

El perfilamiento racial es una práctica cotidiana empleada por los agentes del INM en las revisiones migratorias, especialmente en carreteras: “Los agentes migratorios han explicado que pueden identificar a una persona migrante en situación irregular incluso antes de hablar con ella: reconocen a los migrantes, entre otras características, por su comportamiento nervioso, por el color de su piel, por su vestimenta, pero sobre todo por su olor”.<sup>8</sup>

El racismo de los agentes a cargo de las revisiones migratorias expone a todas las personas (mexicanas y extranjeras) a enfrentar detenciones arbitrarias y violaciones a los derechos humanos.

Para estudiar el problema, el capítulo se divide en cinco apartados más la introducción y la conclusión. En el primer apartado se presentan los hechos sucedidos; en el segundo, se explica en qué consistió la sentencia; en el tercero, se describe el complejo proceso jurídico que culminó en la presentación del caso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Más adelante, se reflexiona sobre la discusión de la sentencia en la Corte; y finalmente, se exploran vías posibles para concretar o hacer efectiva la expulsión de la figura de las revisiones migratorias, una vez que la SCJN decretó su inconstitucionalidad.

## II. LOS HECHOS

La sentencia del amparo en revisión 275/2019 analiza un caso judicializado en 2015, siete años antes. Se originó durante una revisión migratoria realizada a un autobús en tránsito por el estado de Querétaro. Agentes del INM identificaron por su apariencia física, a dos mujeres, una de ellas de quince años de edad, y a dos hombres, ya que, a su juicio, se trataba de personas extranjeras. Las hicieron descender del autobús. Las cuatro personas de nacionalidad mexicana originarias de Chiapas eran indígenas tzeltales. Las dos mujeres y el menor de los varones eran hermanos, sin dominio del idioma español, con un bajo nivel de instrucción escolar y escasa experiencia de interlocución con autoridades del estado. La mayor de las mujeres se identificó con una credencial para votar, que fue retenida y destruida por los agentes

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>8</sup> Díaz Prieto, Gabriela, *Operativos móviles de revisión migratoria en las carreteras de México. Una práctica discriminatoria e ilegal*, Tijuana, El Colef, 2016, p. 4.

del INM, quienes adujeron —sin seguir los procedimientos preestablecidos— que era falsa. Sus dos hermanos viajaban con certificaciones de sus actas de nacimiento, gestionadas en los preparativos de su viaje, ya que pretendían emplearse como jornaleros agrícolas de temporada en el estado de Sonora.

Los agentes migratorios desconocieron la autenticidad de las actas de nacimiento. El mayor de los varones, quien hablaba mejor español, tenía estudios de primaria y no compartía apellidos con los demás; también se identificó con una credencial para votar y fue dejado en libertad. Los tres hermanos fueron trasladados a una estación migratoria en Querétaro y privados de su libertad por siete días. Los “documentaron” como personas guatemaltecas, los sujetaron al procedimiento administrativo migratorio (PAM), que debía concluir con su deportación a Guatemala. Durante la detención, el varón fue torturado por agentes del INM.

La deportación no se realizó gracias a una suspensión en amparo por comparecencia, en donde familiares y sociedad civil aportaron más documentación para acreditar la nacionalidad mexicana de las personas quejasas. Con ello se concluyó el procedimiento administrativo migratorio y fueron liberados una semana después. La demanda inicialmente buscaba amparo contra la ilegal privación de libertad y contra actos de tortura e incomunicación. En ampliación, se cuestionó la constitucionalidad de las revisiones, la presentación y la privación de libertad en estaciones migratorias, tanto por su obligatoriedad como por su temporalidad, pilares, todos ellos, de la política migratoria y del PAM cuestionado. Tanto las revisiones como las facultades del INM de exigir identificación a las personas fueron cuestionadas, por su efecto discriminatorio, que bajo un perfil racial afectaban mayormente a personas indígenas y afrodescendientes.

### III. ¿EN QUÉ CONSISTIÓ LA SENTENCIA?

La sentencia emitida por la Primera Sala de la SCJN abordó el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Migración (LM) en sus artículos 20, fracción VII; 99, 100 y 121 (privación temporal de libertad de personas migrantes); 97 y 98 (revisiones migratorias) y 16, fracción II, y 17, sobre la obligación de las personas migrantes de identificarse ante la autoridad migratoria.

La figura de las revisiones migratorias se encontró inconstitucional por violar dos derechos:

- a) El *derecho a la libre circulación*, ya que si bien es susceptible de ser restringido, debe mantenerse dentro de los límites constitucionales.

Sin embargo, las normas de las revisiones generan una sobreinclusión, que extiende los efectos a todas las personas, mexicanas y extranjeras, imponiendo a las personas mexicanas una restricción al derecho de libre circulación y una carga de acreditar su nacionalidad, lo que no está dentro de las facultades de la autoridad migratoria.

- b) El *derecho constitucional a la igualdad y no discriminación*, pues no existen parámetros objetivos que guíen el actuar de los agentes migratorios para determinar si una persona es o no extranjera, lo que deriva en la aplicación inevitable de *perfiles raciales*, pues “posibilitan que se generen revisiones migratorias con base en aspectos tales como el origen étnico, color de piel e idioma”.<sup>9</sup> Los artículos impugnados generan una discriminación normativa indirecta en perjuicio de las personas indígenas o afroamericanas.

Por primera vez, la SCJN decide sobre la aplicación de perfiles raciales como medio de opresión y discriminación indirecta de personas indígenas y afrodescendientes. Advierte que cuando una norma dota de alta discrecionalidad a la autoridad facultada a realizar detenciones en las revisiones migratorias, “suele traducirse en violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación por motivos raciales”.<sup>10</sup>

Se discutió la constitucionalidad de la detención migratoria como primera opción o regla general, en paralelo con los estándares internacionales del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen que la detención de las personas en movilidad debe ser una medida excepcional de último recurso,<sup>11</sup> solamente justificada cuando hay un objetivo legítimo del Estado; por lo que se abre camino para una futura decisión histórica en la materia.

#### IV. LA RUTA DEL CASO HASTA LLEGAR A LA SCJN

El artículo 17 constitucional establece el derecho a que se *administre justicia expedita, que los tribunales resuelvan de manera pronta, completa e imparcial*. Sin em-

<sup>9</sup> Párrafo 190, Sentencia del Amparo en revisión 275/2019 de la Primera Sala de la SCJN.

<sup>10</sup> *Ibidem*, párrafo 149.

<sup>11</sup> CPDTME, *Observación General Núm. 5 (2020), sobre los Derechos de los Migrantes a la Libertad y a la Protección contra la Detención Arbitraria*, Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 2021.

bargo, ¿qué tan real es el acceso ágil a la justicia en México? Hacer realidad el mandato constitucional resulta complicado en un contexto donde sólo dos asuntos de cada diez obtienen una sentencia protectora en primera instancia.<sup>12</sup> En este caso, el juez cuarto de distrito en el estado de Querétaro, quien fungió como primera instancia, sobreseyó el amparo, pero antes tuvo que reponer el proceso en dos ocasiones, lo que implicó una primera instancia, que tardó alrededor de tres años en ser resuelta.<sup>13</sup>

La primera reposición, en noviembre 2015, cuando el juez de la causa reconoció indebidamente un desistimiento de las personas quejasas sin verificar que estuviera libre de vicios de voluntad ni valorar el desequilibrio en la relación entre las autoridades del INM y los quejosos, tampoco les garantizó el acceso a un intérprete, pese a tener reconocida su pertenencia a la etnia tseltal y su poco dominio del español. Finalmente, omitió que una de las quejasas era menor de edad y que su desistimiento debía verificarse de manera reforzada.

La segunda reposición resulta más inverosímil: el juez olvidó firmar su sentencia. El trámite del amparo en primera instancia ocurrió desde el 4 de septiembre de 2015 hasta el 10 de agosto de 2018, en que se interpuso el recurso de revisión contra la sentencia definitiva del juez de distrito. En el *inter* hubo dos ampliaciones de demanda, un recurso de queja<sup>14</sup> y tres recursos de revisión. El Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito tramitó el amparo en revisión contra la sentencia definitiva dictada por la primera instancia. El 23 de marzo de 2019 (casi ocho meses después de admitir el recurso), ese tribunal levantó el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito, pues no había cesación de efectos, y dejó a salvo la jurisdicción de la SCJN para analizar la constitucionalidad de los artículos 2, 16, fracción II; 17, 19, 20 77, 96, 98, 99, 100 y 121 de la LM.

---

<sup>12</sup> El *Anexo estadístico 2022* del Consejo de la Judicatura Federal refiere que en ese año, del total de resoluciones dictadas por jueces de distrito sólo el 24.35% concedió el amparo, en el resto de las resoluciones no concedió el amparo (7.17%), sobreseyó (36.26%), desechó (15.49%), tuvo por no presentada la demanda (9,08%), manifestaron incompetencia (736%) o algún tipo de impedimento para pronunciarse distinto a los anteriores (0.29%). Similares datos se reportan en los anexos estadísticos de 2019 a 2021. Disponible en: [https://www.dgej.cjf.gob.mx/resources/anexos/2022/graficas/intro\\_2022.pdf](https://www.dgej.cjf.gob.mx/resources/anexos/2022/graficas/intro_2022.pdf) y <https://www.dgej.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%20FanexoEstadisticoWeb.htm>.

<sup>13</sup> Véase la sentencia recaída al Amparo en revisión 275/2019, Primera Sala de la SCJN, ponente: ministra Ríos Farjat, 18 de mayo de 2022, párr. 1-50.

<sup>14</sup> Del trámite de la queja se originó la tesis aislada XXII.P.A.5 CS (10a.), donde se establece que los derechos de personas refugiadas y migrantes se deben extender a personas indigenas en tránsito interno.

## V. LA DISCUSIÓN EN LA CORTE

El 29 de abril de 2019, la SCJN asumió su competencia para conocer del asunto; pero su sentencia tardó otros tres años en llegar; además, se elaboraron seis proyectos de resolución distintos,<sup>15</sup> y ocurrieron nueve intentos de sesión. No fue hasta el 18 de mayo de 2022 cuando se aprobó el sexto proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 275/2019.

En el voto de la ministra ponente se puede leer: “En este caso se impugnó más de media docena de artículos de la Ley de Migración, lo que provocó diversas posiciones diferenciadas y matices entre quienes integran la Primera Sala...”.<sup>16</sup> Cabe enfatizar que los artículos impugnados regulan temáticas pilares del control migratorio: revisiones —con la obligación de identificarse a requerimiento de la autoridad y detención—. Además, debido a la gran dificultad que enfrentan las personas migrantes nacionales o extranjeras para acceder al sistema de justicia constitucional, la SCJN no había tenido oportunidad de pronunciarse sobre estos temas en décadas.

Asimismo, la ministra Piña Hernández, “ante la dificultad de obtener votaciones suficientes para resolver la problemática planteada, y con la finalidad de no dilatar más la resolución del asunto...”,<sup>17</sup> de manera excep-

---

<sup>15</sup> Los primeros dos proyectos a cargo de la ponencia del ministro Juan Luis González Alcántara Carranca. En uno se proponía la inconstitucionalidad de los artículos 16, fracción II; 17, 20, fracción VII; 97, primer párrafo; 98 y 99, de la Ley de Migración, por ser considerados estigmatizantes. En el segundo, la inconstitucionalidad de los artículos 97, 98 y 99, por ser contrarios al derecho de libertad personal, y 16, fracción II; 17 y 20, fracción VII, por ser estigmatizantes de manera indirecta.

Los cuatro proyectos siguientes estuvieron a cargo de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat. En el primero se proponía negar el amparo en contra de los artículos 16, fracción II; 97 y 98, primer párrafo, de la Ley de Migración, al considerar que las normas no tenían efecto discriminatorio *per se*. El control migratorio debía realizarse sin sustentarse en perfiles raciales; por ello, las autoridades debían revisar a todas las personas, y a falta de documentos de identidad, debían valerse de cualquier otro medio de convicción. En su segundo proyecto, la ministra cambió su perspectiva y propuso la inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98, pues generan una discriminación normativa indirecta. El tercer y cuarto proyectos de la ministra son variaciones del segundo; en el último proyecto se añade la inconstitucionalidad del artículo 99 de la Ley de Migración.

<sup>16</sup> Voto particular de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat en el Amparo en Revisión 275/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat, p. 1.

<sup>17</sup> Voto aclaratorio, concurrente y particular de la ministra Norma Lucía Piña Hernández en el Amparo en revisión 275/2019, Primera Sala SCJN, ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat, p. 15.



cional se pronunció sobre la inconstitucionalidad del artículo 99, pese a que consideraba que no se podía analizar, pues debía sobreseer. A continuación, a partir del análisis de los votos,<sup>18</sup> se presentan algunos de los puntos de disenso entre los integrantes de la Sala.

### 1. *Primer resolutivo*

Una mayoría de cuatro ministros decidió sobreseer respecto de los artículos 2, 19, 77 y 96 de la Ley de Migración, al considerar que la parte quejosa no sostuvo argumentos de su inconstitucionalidad; no obstante, el ministro González Alcántara Carrancá consideró no sobreseer, sino negar el amparo, pues estas normas son parte del sistema normativo en materia de procedimientos migratorios, y resultan constitucionales al conseguir una finalidad válida del Estado (regular fronteras de manera compatible con la protección a derechos humanos).<sup>19</sup>

Por su parte, la ministra Piña Hernández consideró que además de esos artículos, procedería sobreseer respecto de los artículos 20, 98 y 99 de la Ley de Migración, ya que, en tanto autoaplicativos y que durante el trámite del juicio se reformaron, se trataría de nuevos actos legislativos. Es importante señalar que no hubo tal reforma, sino una adición, el texto impugnado se mantuvo, y el reclamo refirió su doble naturaleza: autoaplicativa y heteroaplicativa.

### 2. *Segundo resolutivo*

Respecto a los artículos 16, fracción II; 17, 20, fracción VII; 100 y 121, de la LM, vigente al momento de los hechos, se negó el amparo por mayoría de cuatro votos, manifestando que tales numerales son acordes al régimen constitucional y convencional para la privación legítima de la libertad de personas extranjeras en territorio nacional.

---

<sup>18</sup> Voto particular de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat en el Amparo en revisión 275/2019, *op. cit.*; voto aclaratorio, concurrente y particular de la ministra Norma Lucía Piña Hernández en el Amparo en revisión 275/2019, *op. cit.*; y voto particular y concurrente del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el Amparo en revisión 275/2019, Primera Sala SCJN, ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>19</sup> Voto particular y concurrente del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el Amparo en revisión 275/2019, Primera Sala SCJN, ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

El plazo de la detención migratoria, eufemísticamente llamado *alojamiento* en la Ley de Migración, no se analizó, al no haberse impugnado el artículo 111 de la Ley, y porque la norma sólo obliga a personas extranjeras: “la legislación migratoria no avala ni permite, en ninguna circunstancia, la presentación y alojamiento de personas mexicanas en estaciones migratorias”.<sup>20</sup> Se pasó por alto que las quejas fueron detenidas por siete días en la estación migratoria en Querétaro.

La decisión aclara que el artículo 16, fracción II, debe ser interpretado conforme a la Constitución; así, la obligación de mostrar documentos sólo existe en los procedimientos de control migratorio en fronteras y verificación migratoria en sitios previamente identificados por el INM, mas no en las revisiones migratorias (como en este caso sucedió en una carretera), ya que son inconstitucionales.<sup>21</sup>

En su voto particular, Piña Hernández sostuvo la inconstitucionalidad de los artículos 100 y 121, al prever una figura de alojamiento forzoso, que resulta innecesaria y desproporcionada, pues incluso el derecho penal admite medidas cautelares menos restrictivas. Además, incide arbitrariamente en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al permitir alojamiento indefinido cuando se ejerce ese derecho.

Respecto a los artículos 16, fracción II, y 17, la ministra Piña Hernández, en voto concurrente, afirmó que todas las personas, mexicanas y extranjeras, deben identificarse ante la autoridad, por ser condición de posibilidad para que ésta cumpla con su función pública, y porque la Ley General de Población obliga a contar con identificación oficial. Esto contrasta con la sentencia, que parte de una realidad donde personas mexicanas no cuentan con una identificación oficial y no tienen dominio del español. Además, la obligación de tener una identificación no implica la obligación de portarla mientras se transita por el país. Por su parte, el ministro Alcántara Carrancá afirmó la inconstitucionalidad de los artículos 16, fracción II; 17 y 20, fracción VII, considerando que constituyen discriminación indirecta.

### 3. Tercer resolutive

En cuanto a las revisiones migratorias (artículos 97 y 98 de la Ley de Migración), una *mayoría calificada* de cuatro ministros decidió su inconstitucionalidad, por considerarlas normas sobreinclusivas y generadoras de

<sup>20</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 275/2019, *op. cit.*, párr. 239.

<sup>21</sup> *Ibidem*, párr. 205 y nota al pie 80.

impactos desproporcionados en la población indígena y afroamericana. Una mayoría de tres ministros determinó la inconstitucionalidad del artículo 99, pues la privación de libertad como regla principal en procedimientos migratorios resulta excesiva. El ministro Alcántara Carrancá, en voto concurrente, afirmó la inconstitucionalidad de los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Migración, porque afectan el derecho humano a la libertad personal, mas no a la libertad de tránsito ni al principio de igualdad y no discriminación.

La ministra Piña Hernández no compartió la concesión del amparo. A su juicio, el artículo 98 debió sobreseerse por haber sido reformado sustantivamente; respecto del artículo 97, afirmó que el problema no era de constitucionalidad, sino de arbitrariedad en el acto de aplicación. También señaló que ante la imposibilidad de controlar fronteras de enorme extensión, no se advertía otro medio razonable para controlar flujos internos de migración irregular, por lo que en territorio nacional necesariamente debería aplicarse tanto a personas mexicanas como extranjeras.

La ministra ponente votó en contra de la inconstitucionalidad del artículo 99, al considerar que excedía la *litis*, sosteniendo que tal artículo no se puede aplicar a mexicanos; consecuentemente, los quejosos no obtendrían un beneficio real con su inconstitucionalidad.

#### 4. Cuarto resolutivo

Finalmente, una mayoría de tres decidió reservar jurisdicción al tribunal colegiado para resolver temas de legalidad. El ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. Para él, la Sala debía reasumir jurisdicción plena y avocarse el estudio de todo el recurso de revisión en atención al principio de justicia expedita. Piña Hernández también votó en contra, ya que la sentencia parte de la asunción implícita de que las personas quejosas sufrieron un acto de aplicación arbitrario sin respaldo de un análisis de legalidad que es competencia del tribunal colegiado.

## VI. ¿QUÉ SIGUE DESPUÉS DE LA SENTENCIA DE LA SCJN?

De acuerdo con las fracciones I y II del artículo 107 de nuestra carta magna, “el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada... las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere...”. En otras palabras, una sentencia de amparo no tiene efectos

generales; sólo protege a las personas quejasas. En el caso concreto, como la Corte reservó jurisdicción al tribunal colegiado, para que las personas quejasas puedan acceder al cumplimiento de sentencia que haga real la protección constitucional, primero el tribunal debe resolver los puntos faltantes.

Conforme a la reforma de 2021 en materia de amparo,

...las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos.<sup>22</sup>

En ese sentido, las razones que fundamentan la inconstitucionalidad de las revisiones migratorias contenidas en los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país; ello significa que si cualquier persona solicita ante un órgano jurisdiccional de menor jerarquía revisar la inconstitucionalidad de un revisión migratoria, ese órgano debe ceñirse al criterio de la Primera Sala.

Por otro lado, conforme al artículo 231 de la Ley de Amparo, cuando una Sala de la SCJN resuelva la inconstitucionalidad de normas, el presidente de esa Sala debe informarlo a la autoridad emisora en un plazo de quince días; por tanto, la presidencia de la Primera Sala debe avisar al Congreso de la Unión la inconstitucionalidad declarada de los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Migración e iniciar la declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de los dos primeros artículos.

Esta resolución (275/2019) nos llama a reflexionar sobre la necesidad de los procesos que devienen de la undécima época de la jurisprudencia, como por ejemplo la necesidad de dotar de un valor y reconocimiento social y jurídico a las decisiones y razones de los órganos decisorios de la SCJN realizadas por mayoría calificada. Falta claridad y difusión sobre el funcionamiento del sistema de precedentes, ya que aún no hay un procedimiento detallado para hacer llegar a las autoridades emisoras la decisión de la Corte y para especificar los alcances de una determinación de inconstitucionalidad emitida por una de las salas, para el Ejecutivo y el Legislativo.

La reforma judicial de 2021 busca escuchar a los jueces a través de sus sentencias y darles un sentido de guardianes de la constitucionalidad. Es por ello que una vez pronunciándose el tribunal constitucional, se esperaría que el orden jurídico se acople a sus decisiones; sin embargo, el Poder

<sup>22</sup> Artículo 223 de la Ley de Amparo.

Legislativo, constituido por la misma mayoría que aprobó tales reformas, no ha actuado en consecuencia. Una muestra de ello es que a pesar de que la sentencia motivó tres iniciativas de ley, dos en la Cámara de Diputados y una en el Senado, todas derogando los artículos 97 y 98, acorde con la determinación de inconstitucionalidad de las revisiones migratorias, la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados modificó el sentido de las iniciativas argumentando que no tienen obligación de atender la declaratoria de inconstitucionalidad porque no ha habido comunicación de la SCJN en ese sentido.

El 15 de marzo de 2023, con una nueva conformación de la Sala derivada del cambio de presidencia del Pleno de la SCJN, la Primera Sala retomó los criterios del asunto analizado para resolver el Amparo en revisión 388/2022. Lo anterior indica que la posición mayoritaria en la Primera Sala aún considera la inconstitucionalidad de las revisiones migratorias, a pesar de que las posiciones de algunos ministros preocupan por priorizar una política migratoria punitiva distanciándose de los criterios convencionales.

## VII. CONCLUSIONES

La sentencia, al reconocer prácticas de perfilamiento racial, ofrece a personas indígenas y afrodescendientes en movilidad la oportunidad de acceder a la justicia ante hechos de discriminación que por años se han sustentado en un fundamento legal que les daba la apariencia de buen derecho. Permite, además, abrir una discusión más amplia sobre la política migratoria punitiva, que prioriza la securitización y criminaliza a las personas migrantes. Sin embargo, hay varios elementos sustantivos del caso, que es preciso ahondar, y que no necesariamente se ven reflejados en la sentencia. En primer lugar, lo referente al funcionamiento del INM, especialmente la inexistencia de protocolos y reglamentos que garanticen el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes a lo largo del proceso administrativo al que son sometidas durante una revisión migratoria y posterior detención y deportación. El perfilamiento racial es una práctica con consecuencias más allá de las revisiones migratorias; hay evidencia sobre serias violaciones a los derechos humanos que derivan de esta práctica en el funcionamiento cotidiano de las estaciones migratorias y las relaciones de poder entre los funcionarios del INM y las personas migrantes.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Fernández de la Reguera, Alethia, *Detención migratoria. Prácticas de humillación, asco y desprecio*, México, UNAM, 2020.

Por otra parte, es necesario investigar los contextos y las condiciones en que operan las estaciones migratorias para poder garantizar la seguridad de las personas en las estaciones migratorias y el derecho a no ser sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las organizaciones de la sociedad civil han documentado los entornos torturantes de las estaciones migratorias.<sup>24</sup>

La sentencia no protege aunque ampara a las quejas, quienes están en riesgo permanente de volver a ser sujetas a una revisión migratoria inconstitucional, ya que éstas siguen realizándose bajo el amparo de la Ley de Migración. La garantía de no repetición no se está atendiendo.

A un año de la sentencia, las inconstitucionales revisiones migratorias continúan realizándose, y el Ejecutivo sigue aplicando la ley arbitrariamente. No hay garantía de que durante una revisión migratoria las quejas amparadas no sean nuevamente víctimas de las mismas violaciones a sus derechos. Aun cuando la decisión estima que la sentencia misma es *per se* una forma de reparación del daño, no lo será hasta que las revisiones migratorias se expulsen de la ley y cese su práctica. El poder fáctico apuesta por una política migratoria punitiva y criminalizante, antes que por la vigencia de la Constitución y del Estado de derecho.

## VIII. REFERENCIAS

- CPDTMF, *Observación General Núm. 5 (2020), sobre los Derechos de los Migrantes a la Libertad y a la Protección contra la Detención Arbitraria*, Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 2021.
- DÍAZ PRIETO, Gabriela, *Operativos móviles de revisión migratoria en las carreteras de México. Una práctica discriminatoria e ilegal*, Tijuana, El Colef, 2016.
- FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Alethia, *Detención migratoria. Prácticas de humillación, asco y desprecio*, México, UNAM, 2020.
- GICDMT, *Detención migratoria y Tortura. Del Estado de excepción al Estado de derecho*, Ciudad de México, Grupo Impulsor contra la Detención Migratoria y la Tortura, 2018.
- INM, *Protocolo de Operación de Revisiones Migratorias*, México, Segob, 2021.
- KRASKA, Peter, “Militaryization and Policing-Its Relevance to 21st Century Police”, *Policing* 1, núm. 4, 2007.

<sup>24</sup> GICDMT, *Detención migratoria y tortura. Del Estado de excepción al Estado de derecho*, Ciudad de México, Grupo Impulsor contra la Detención Migratoria y la Tortura, 2018.

UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2021*, México, Segob, 2021.

UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, *Estadísticas Migratorias. Síntesis 2022*, México, Segob, 2022.